

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.  
EXPEDIENTE: SUP-JRC-388/2007  
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.  
AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA ELECTORAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE  
VERACRUZ.  
TERCERO INTERESADO:  
COALICIÓN "ALIANZA  
FIDELIDAD POR VERACRUZ".  
MAGISTRADO PONENTE:  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.  
SECRETARIO: CARLOS BÁEZ  
SILVA Y VALERIANO PÉREZ  
MALDONADO.**

México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil siete.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-388/2007, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, para impugnar la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil siete, dictada en el recurso de

inconformidad RIN/164/01/173/2007, y

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

**a)** El diez de enero de dos mil siete, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Veracruz, para elegir a los integrantes del Congreso local y de los ayuntamientos del Estado.

**b)** El dos de septiembre de dos mil siete se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Veracruz, para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz.

**c)** El cinco de septiembre del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, Veracruz, realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de los votos, y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla registrada por la Coalición "Alianza Fidelidad por Veracruz". Los resultados del cómputo municipal son los siguientes:

<b>RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN</b>	
	<b>NÚMERO</b>	<b>LETRA</b>
Partido Acción Nacional	11, 416	Once mil cuatrocientos dieciséis
Coalición Alianza Fidelidad por Veracruz	17, 475	Diecisiete mil cuatrocientos setenta y cinco
Partido de la Revolución Democrática	2, 554	Dos mil quinientos cincuenta y cuatro
Partido del Trabajo	392	Trescientos noventa y dos

Convergencia	1, 830	Un mil ochocientos treinta
Partido Revolucionario Veracruzano	895	Ochocientos noventa y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	11	Once
VOTOS NULOS	878	Ochocientos setenta y ocho
TOTAL DE VOTACIÓN EMITIDA	35, 451	Treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y uno

d) El nueve de septiembre del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, Veracruz, interpuso recurso de inconformidad, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento en el citado municipio, lo que dio origen al expediente RIN/164/01/173/2007.

e) El veintinueve de octubre del año en curso, la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz dictó sentencia en el recurso de inconformidad arriba precisado. Los puntos resolutiveos que interesan en este caso son del tenor siguiente:

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por el **Partido Acción Nacional**, al tenor de las estimaciones legales expuestas en los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente sentencia, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento en Tierra Blanca, Veracruz, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva, a favor de la fórmula de candidatos de la coalición Alianza Fidelidad por Veracruz, integrada por Alfredo Osorio Medina, como presidente propietario, y Josefina Vargas Pimentel, como suplente.

La sentencia fue notificada al partido recurrente el treinta de octubre del presente año.

**SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El dos de noviembre de dos mil siete, el Partido Acción Nacional, por conducto de Andrés Lara Hernández, en su carácter de representante propietario de dicho partido ante el Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, Veracruz, promovió el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, a fin de impugnar la sentencia de veintinueve de octubre del año en curso, dictada en el recurso de inconformidad RIN/164/01/173/2007.

**TERCERO. Recepción en la Sala Superior.** Por oficio número 4192/07, de dos de noviembre de dos mil siete, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cinco del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de la Sala Electoral y Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz remitió la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado.

**CUARTO. Turno.** Mediante acuerdo de cinco de noviembre de dos mil siete, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional turnó el expediente SUP-JRC-388/2007 a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO. Tercero interesado.** El siete de noviembre de dos mil siete se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio número 4313/07, suscrito por el Magistrado Presidente de la Sala Electoral y Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, por medio

de cual remitió el escrito de tercero interesado que compareció al presente juicio.

**SEXTO. Admisión.** Mediante auto de veinte de noviembre de dos mil siete, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, presentada por el Partido Acción Nacional; por no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Conforme con lo prescrito por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, para controvertir la sentencia dictada por un tribunal local, en una controversia de carácter electoral, no impugnabile a través de un medio ordinario de defensa.

**SEGUNDO. Causas de improcedencia.** La coalición "Alianza Fidelidad por Veracruz", en su escrito de comparecencia como tercera interesada, aduce como causas de improcedencia las siguientes:

**a) Frivolidad**, porque el actor no puede alcanzar jurídicamente sus pretensiones por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya. Lo anterior es **infundado**.

Los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 60 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral establecen que un medio de impugnación resulta frívolo, cuando a juicio de esta Sala Superior sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o aquél en el cual, evidentemente no se puede alcanzar el objeto que se pretende; es decir, la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En el caso concreto, de la lectura de la demanda se puede advertir, que en el caso no se actualiza tal supuesto dado que el actor señala hechos y agravios específicos, encaminados a que este órgano jurisdiccional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, lo que en forma evidente no es carente de sustancia o intrascendente, pues, en todo caso, su eficacia para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo de la controversia; de ahí que es dable concluir que no le asiste la razón.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia sostenida por esta Sala Superior, visible en la Compilación Oficial de "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", páginas 136 y siguiente, cuyo rubro es: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL

FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

**b) Expresión de agravios oscuros.** La coalición tercera interesada aduce, que los agravios que expresó el Partido Acción Nacional en el escrito de demanda son oscuros, pues en ninguno se advierte cuál es la parte de la sentencia impugnada que le causa agravio. Este argumento es **infundado**.

Lo anterior es así, porque no se acredita la supuesta oscuridad en la expresión de los agravios, pues de la simple lectura del escrito de demanda que da origen al juicio en que se actúa se advierte, que el enjuiciante expresa conceptos de agravio para controvertir el contenido del considerando sexto de la sentencia de veintinueve de octubre del año en curso, misma que constituye el acto reclamado, lo cual será objeto de estudio al resolver el fondo de la litis.

Asimismo, no pasa desapercibido que la tercera interesada aduce como causa de improcedencia, que en un juicio de revisión constitucional electoral no pueden ofrecerse ni aportarse prueba alguna, salvo el caso de que se trate de pruebas supervenientes.

Sin embargo, lo argumentado no constituye una causal de improcedencia, sino que forma parte de la admisión de elementos de prueba que el juzgador valorará en el momento procesal oportuno, de ahí que resulte claramente intrascendente lo alegado para los efectos de determinar la procedencia del juicio en que se actúa.

Desestimadas las causales de improcedencia alegadas, procede analizar si el presente juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos

de procedibilidad previstos en la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.**

**1. Oportunidad.** El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada, personalmente, al Partido Acción Nacional el treinta de octubre del año en curso, en tanto que el escrito de demanda fue presentado, ante la autoridad responsable, el dos de noviembre del año en curso, habiendo transcurrido el plazo para impugnar, del treinta y uno de octubre al tres de noviembre del año en curso.

**2. Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, quien promueve es el Partido Acción Nacional.

**3. Personería.** La personería de Andrés Lara Hernández, quien suscribe la demanda como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, Veracruz, se encuentra acreditada en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que él fue quien, con la misma representación, interpuso el recurso de inconformidad, cuya



sentencia constituye el acto reclamado en el juicio que se resuelve; además, esa personería le fue reconocida por el Magistrado Presidente de la Sala Electoral y Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz al rendir el respectivo informe circunstanciado.

**4. Formalidad.** El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 9 de la mencionada Ley General, porque se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los agravios que la sentencia combatida le causan a quien promueve, además de hacer constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido político actor.

**5. Definitividad y firmeza.** En cuanto a los requisitos previstos en los incisos a) y f), del artículo 86 de la citada ley, también están satisfechos, porque el Partido Acción Nacional agotó, en tiempo y forma, la instancia previa establecida en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para combatir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Tierra Blanca, Veracruz.

Por otra parte, como la legislación constitucional y electoral local, no prevén algún medio de impugnación para combatir una sentencia emitida por la Sala Electoral y Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, es evidente que se cumple el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, consistente en combatir un acto definitivo y firme.

Lo expuesto encuentra su explicación en el principio de que los juicios como el de revisión constitucional electoral, constituyen medios de impugnación excepcionales y extraordinarios, a los que sólo pueden ocurrir los partidos políticos o coaliciones, cuando ya no existan a su alcance medios de impugnación ordinarios e idóneos, mediante los cuales sea factible modificar, revocar o anular, los actos o resoluciones como el que ahora se controvierte, con la finalidad de conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que hubieren sido afectados.

En esto estriba el principio de definitividad establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en los invocados incisos a) y f), del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos y resoluciones, impugnables mediante el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, para lo cual se requiere agotar, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes de la entidad federativa correspondiente. Lo expuesto se sostiene, además, en la jurisprudencia S3ELJ 23/2000, de rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**".

**6. Violación de preceptos constitucionales.** El partido político impugnante manifiesta expresamente que con la determinación impugnada se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 41, fracción I y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por

la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto por el inciso b), del artículo 86, párrafo 1, de la ley electoral en cita, en tanto que el partido político demandante hace valer agravios tendentes a demostrar la violación a esos preceptos constitucionales.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia S3ELJ 02/97, cuyo rubro es: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**.

**7. Violación determinante.** La Sala Superior ha señalado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 15/2002, de rubro **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"**, que para que el acto o la resolución que se impugna sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

Este requisito se considera colmado, en virtud, de que la sentencia reclamada confirma la declaración de validez de la elección de integrantes

del Ayuntamiento del municipio de Tierra Blanca, Veracruz, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos triunfadora, de tal suerte que, la pretensión de revocación de esa sentencia por parte del partido político actor, el cual estima que, se actualizan las causales de nulidad de la elección establecidas en el artículo 315, fracciones IV y VII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, genera la posibilidad jurídica de que los actos que fueron confirmados por la sentencia reclamada puedan ser anulados, revocados o modificados, lo cual tendría un efecto inmediato y trascendente en la validez de la elección impugnada, y en los resultados finales.

Lo anterior, en la inteligencia de que los agravios que se aducen parten de la base de que durante el proceso electoral llevado a cabo acontecieron hechos que pudieron haber trascendido en la decisión de los votantes el día de la jornada electoral, particularmente, la intervención del gobernador y su participación activa durante el proceso electoral, que, en suma, pudieron haber afectado los principios rectores establecidos en la materia electoral que, de encontrarse acreditados darían lugar en un momento determinado a la nulidad de la elección impugnada.

**8. Reparación posible.** La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales previstos constitucional y legalmente, en razón de que, conforme al artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio

de la Llave, los ediles deben tomar posesión de su cargo el día primero de enero inmediato a su elección.

Precisado lo anterior, en razón de que se cumplieron los requisitos de procedencia del presente juicio y que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación, expuestos por la actora, en su escrito de demanda.

**CUARTO. Agravios.** El Partido Acción Nacional hace valer los siguientes agravios:

I.- Se violentó en perjuicio del Instituto que represento los artículos 14, 16, 41 fracción I, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones que expresaré en el desarrollo de este controvertido, en ese sentido causa agravio a mi representada el acto impugnado, toda vez que la autoridad responsable en la resolución del recurso motivo del presente juicio actuó contrario a los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, independencia, congruencia, transparencia y equidad, tal como la haré notar:

En específico, en el desarrollo del Considerando **SEXTO**, particularmente el inciso referente a la violación del principio de equidad ya que la responsable al entrar al estudio de las probanzas aportadas por el accionante, en particular de los videos y fotografías, que a continuación cito:

"...de esta forma tenemos que el Partido recurrente para demostrar la veracidad de sus afirmaciones ofreció al sumario, entre otras, la prueba técnica consistente en dos discos compactos y treinta fotografías. Así como, de la reproducción del disco óptico denominado "Rodríguez Tejeda 6/junio/07", con una duración de dos minutos veinte segundos, se desprende lo siguiente:

Se observa en el primer minuto, esencialmente, a un grupo de personas vestidas algunos con camisas de color blanco, otras de color rojo en un acto de entrega de maíz pues hay una pancarta que dice: "entrega de treinta toneladas de semillas de maíz, 5-536", del ciclo primavera-verano, en donde se escucha una persona no identificada diciendo que el Gobernador Fidel Herrera Beltrán siempre los ha apoyado con el cultivo de maíz, por conducto de su secretario de desarrollo agropecuario, el ingeniero Juan Humberto, agregando que se ve la democracia en todo su esplendor; después el de la voz da la bienvenida a Omar Rigo Martínez, quien dijo era candidato a diputado local de la cabecera de Tierra Blanca.

En el restante minuto con veinte segundos se aprecia una repetición de las mismas circunstancias acabadas de narrar.

Así mismo de la reproducción del disco compacto intitulado "Tierra Blanca 2 de septiembre 2007", con una duración de diez minutos se desprende lo siguiente:

Se observa a alguien no identificado filmando lo que parece un chatarral, se ven cosas rojas y negras, envueltas en hules pero no se distingue qué son. Se oye la grabación de un coche con bocinas haciendo propaganda al PRI; un camión de redilas rojo con blanco, placas XH-24-102 de México al parecer, transporta mobiliario en colores rojo y negro, parecen sillas; hay gente bajando bolsas negras de un trailer placas XR-93-269 de Veracruz pero no se ve qué contienen, después alguien pregunta qué son y otra persona tampoco identificada le responde "cuando te quites la camisa del PAN te digo lo que es", luego se ve que en las bolsas hay algo rojo; el trailer está lleno de ellas, lo vacían y alguien dice: "todo tiene su precio, como la educación escolar"; un cartel de Tomas Rubio y más mobiliario verde parecen sillas en un patio. En otra toma se ve un helicóptero rojo con blanco volando y luego aterriza; al parecer están reabasteciendo algo a unas personas pero no se ve qué es; se oye la voz de quien está grabando diciendo que están en el instituto Tecnológico; luego se ve un autobús de ese instituto, color blanco con azul con un logotipo; se ve un lugar al parecer se recibirá la votación, y cerca de ésta el helicóptero citado, el cual tiene prendado un logotipo que dice "protección civil del Gobierno del Estado de Veracruz". Se ve gente que por curiosidad se acerca al helicóptero y este momento después despega.

En otra toma afuera del lugar de las votaciones, se ve una camioneta negra con propaganda de Alfredo Osorio Venado; adelante en la misma calle, se observa un vehículo marca nissan, tipo tsuru, color blanco, con la misma propaganda y finalmente, se aprecia a una persona con una playera blanca con un logotipo pequeño del PRI que dice "representante".

Y sigue diciendo la responsable:

Sin embargo a juicio de este órgano jurisdiccional tales pruebas técnicas son insuficientes para acreditar la supuesta violación al principio de equidad a que alude el impugnante, por lo que ningún valor probatorio debe otorgárseles, ello es así, en razón de que no señalan de manera concreta lo que pretenden acreditar y menos aun identifica a las personas que realizaron los supuestos hechos de inducción o proselitismo, ni precisan de manera clara en dónde se llevaron a cabo éstos, puesto que solo aduce de manera genérica que se realizaron tales actos, como tampoco precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que reproducen tales pruebas, y mucho menos acredita la supuesta intervención del Gobernador del Estado a favor del candidato de la coalición Alianza Fidelidad por Veracruz, esto es, no fueron debidamente relacionadas y mucho menos administradas a otros medios de convicción para que se puedan perfeccionar"

Lo antes señalado por la responsable, es incongruente ya que de lo anteriormente señalado se desprende que la responsable hace una pobre valoración del material probatorio aportado por mi representada, al no darle valor alguno a dichos videos donde claramente se aprecia la inequidad de la cual todos los demás partidos políticos no integrantes de la coalición Alianza Fidelidad por Veracruz fuimos objeto, dicho razonamiento por su redacción parece inclinado y defensivo en virtud de que a juicio de la

autoridad no se encuentran acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, mas aun señala que no se identifica a las personas que intervienen en los hechos, razonamiento que a todas luces es inconcuso, tendencioso, ya que de los mismos se desprenden los días en que ocurrieron los hechos, el lugar e incluso claramente las personas que participan en los hechos y que son candidatos respectivamente a la diputación local del distrito con Cabecera en Tierra Blanca y a la Presidencia Municipal de dicho municipio, situación que la responsable pasa por alto como tratando de proteger de alguna manera a la Coalición Alianza Fidelidad por Veracruz, al no entrar al estudio de estas circunstancias debidamente contenidas en las pruebas aportadas en el escrito recursal, aunado a lo anterior, la responsable señala que dicho material probatorio no se encuentra bien relacionado y que además no esta adminiculado con otros medios de convicción que puedan construir prueba plena de los hechos para acreditar las aseveraciones vertidas por el accionante; lo que como demostraré enseguida es a todas luces contradictorio ya que la responsable continua con su razonamiento en los siguientes términos:

(Página 57 de la resolución)

**"... y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que se examinan, pleno valor probatorio sino se encuentran adminiculados con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan, como sucede en la especie.**

**Asimismo, es de verse que el partido incoante aportó al sumario once notas periodísticas de fechas de publicación 30 de julio, 31 de julio, 4 de agosto, 6 de agosto, 7 de agosto, 11 de agosto, 12 de agosto, 17 de agosto, 18 de agosto, 19 de agosto y 21 de agosto de dos mil siete, (fojas 44-74), todas del periódico "La Crónica de Tierra Blanca, de donde se advierte que el actor pretende acreditar la violación al principio de equidad, atendiendo a los hechos siguientes..."**

De lo anterior se desprende que la responsable está concediendo la existencia de las notas periodísticas señaladas y aportadas conforme a derecho en el presente asunto, sin embargo en un primer momento la responsable estima que los videos y fotografías aportadas, tendientes a probar los hechos de este agravio son insuficientes por no estar adminiculadas con otros medios de prueba, situación que queda desvirtuada desde este momento ya que dichas pruebas deben ser valoradas junto con las notas periodísticas y demás pruebas ofrecidas en el escrito recursal, acción que no fue en ningún momento contemplada por la Sala Electoral del Poder Judicial de Justicia del Estado, dejando de esta manera en estado de indefensión a mi representada ya que como de la misma resolución se desprende la autoridad no realizó la valoración adecuada y que conforme a derecho corresponde por lo que es claro que su apreciación al momento de resolver el agravio en comento atenta contra los principios procesales en la materia. De tal manera que al ser valoradas las pruebas en su conjunto éstas serán suficientes para acreditar los hechos señalados en este punto.

Del análisis del agravio relativo a las violaciones a los principios de la función electoral, consistente en la utilización de la palabra FIEL Y FIDELIDAD, por parte del Gobierno del Estado de Veracruz y por parte de la Coalición Fidelidad por Veracruz la responsable manifiesta lo siguiente en agravio de mi representada (páginas 65-67 de la resolución en comentario):

**"...Por otro lado, es cierto que con el adjetivo FIEL se describe a quienes guardan fe a determinado culto religioso, y si expresión en cierto modo se aplica en el ámbito religioso, pero también lo es que en el contexto que se empleo tal expresión no tuvo una finalidad religiosa, máxime que en el supuesto sin conceder que esa expresión fuese para identificar los programas y obras del gobierno estatal no debe perderse de vista que ello ocurrió mucho antes de que naciera la vida jurídica tercero interesada, de ahí que si posteriormente dicha coalición utilizó la expresión ello no fue con el fin de aludir o expresar una fundamentación de carácter religioso, como descaradamente se alega en el punto.**

**En otro aspecto, esta sala considera infundado el motivo de inconformidad aducido por el impugnante en el sentido de que la ' Coalición "Alianza fidelidad por Veracruz" en su afán de generar una ventaja ilícita sobre los demás partidos contendientes aprovechó el trabajo, programas y actividades del gobernador del Estado licenciado Fidel Herrera Beltrán, y se vulneró el principio de equidad y con la que, a su juicio, la coalición tercero interesada a través del uso de los programas públicos del gobierno de Veracruz, se vinculó con este, y con ello generó inequidad en la contienda vulnerando tal principio..."**

**En esas condiciones, para determinar cuando la voluntad del ciudadano ha sido afectada negativamente de modo que pueda afirmarse la conculcación al principio de libertad del sufragio, no basta con atender aun hecho específico, sino que es necesario valorar un conjunto de elementos que permitan percibir objetivamente esa influencia.**

**Afirmar que solo una circunstancia (como en el caso la presunta utilización de la identidad corporativa del Gobierno del Estado) genera una marcada inequidad en el proceso electoral, solo sería posible si dicha afirmación estuviera respaldada con los elementos suficientes para dotarla de convicción..."**

El AQUO hace una incorrecta valoración respecto a la palabra "FIEL" o "FIDELIDAD" que es utilizada invariablemente como slogan oficial utilizado por el gobierno del Estado para publicitar sus obras realizadas dentro de todo el Estado, y que como es a todas luces evidente y de los medios de convicción aportado por el recurrente se delimita que en la campaña proselitista del candidato a Presidente Municipal del municipio que impugno por parte de la Coalición Alianza Fidelidad pro Veracruz, es connotable la aparición de tal frase para publicitar su campaña, y en contraste con lo resuelto por esta Sala; resulta inconcuso en primer plano que no se tome en consideración la connotación religiosa que implica la palabra "FIEL" que fue empleada en toda la publicidad de los candidatos a diputados y ediles de la Coalición Alianza Fidelidad por Veracruz, siendo que acuerdo a la jurisprudencia qué más adelante detallo, los partidos o coaliciones deberán de abstenerse a utilizar símbolos religiosos en su propaganda utilizada en sus campañas políticas, siendo que la palabra FIEL etimológicamente



significa; **Etimología:** Del latín *fidelis*. Que cree en una religión, cuando esta es clara por el contexto o la sintaxis. **Sinónimos:** creyente, piadoso, de lo que se desprende que tal palabra denota significación religiosa, por lo su uso se realizó de manera indebida en las campañas publicitarias de los candidatos de la coalición Alianza Fidelidad por Veracruz, en especial de su candidato la diputación por el principio de mayoría relativa por el distrito XIII con cabecera en Coatepec, Veracruz, transgrediendo de forma directa la siguiente jurisprudencia:

**“SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (Legislación del Estado de México y similares).-“ (Se transcribe)**

Sala Superior, tesis S3EL 046/2004.

Siendo que en la misma parte considerativa, el A QUO realiza una incorrecta interpretación de los argumento vertido por el recurrente, inherente a que la frase "FIEL" o "FIDELIDAD" no contenga relación alguna dicha frase tomada por el gobierno estatal como slogan oficial, y que de forma incorrecta se utilizó para las campañas proselitistas en especial por el candidato en cuestión, y máxime que la responsable delimite que no existe relación alguna de tal slogan con la frase propagandística de la Coalición Alianza Fidelidad por Veracruz, en virtud que estime que dicha coalición naciera la vida jurídica posterior a que dicho slogan aludido fuera tomado como frase oficial del gobierno estatal, resultando inconcluso lo anterior, ya que resulta de conocimiento notorio público, que dicha coalición política desde el año 2004 ya había nacido a la vida jurídica y participado en el mencionado proceso electoral en cita, y robusteciéndose tal situación de hecho por la victoria obtenida de su candidato a la gubernatura del estado el Lic. Fidel Herrera Beltrán, siendo el mismo gobernador electo por la coalición aludida, que a través de su investidura utiliza el slogan "FIEL" o "FIDELIDAD" que publicita su imagen personal en obras de gobierno del estado y que de forma dolosa dicha frase la utilizaron en sus campañas proselitistas los candidatos a diputados y ediles de la coalición aludida, porque con ello se actualiza la flagrante intervención del gobernador del estado, invocada por el actor en el apartado a) del recurso primigenio.

Por lo que deberá ser desestimable lo razonado por la responsable respecto a la falta de adminiculación existente entre el slogan **“FIEL”** utilizado por el gobierno del Estado y la misma utilizada como frase de las campañas políticas de los candidatos de la coalición Alianza Fidelidad de Veracruz, en especial del candidato a la Presidencia Municipal de Tierra Blanca, Veracruz, así como la falacia argumentación que dicha Coalición surgió a la vida jurídica, posterior a que dicho slogan fuera tomado como oficial en el Manual de Identidad del gobierno del Estado de Veracruz. En tal sentido, solicito que toda vez que está acreditada la violación a que me refiero, (una más), y que esta probado que se trasgredieron principios rectores de la función pública, se anule la elección que impugno.

Lo antes descrito, me deja una vez en estado de indefensión, violando los principios de objetividad, imparcialidad, certeza y legalidad, la responsable, al no hacer una valoración conjunta de las pruebas ofrecidas, de las cuales sí se desprende la intervención activa del ciudadano Gobernador del Estado de Veracruz FIDEL HERRERA BELTRAN, a favor de la Coalición Alianza Fidelidad por Veracruz, y por obvio de repeticiones, solicito me tengan por reproducidos los argumentos vertidos en el inciso A) de este capítulo de agravio; en la cual se prueba plenamente al intervención del citado Gobernador, acreditándose así una vez más una causal de nulidad prevista en el Código Electoral del Estado de Veracruz.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 199, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose, únicamente, al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los

agravios expuestos por el partido actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

Si bien es cierto que para la expresión de agravios, se ha admitido que ésta puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, como en el caso en que están ubicados en el apartado relativo a los hechos, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el actor, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

Por otra parte, se torna necesario precisar que si bien la sentencia que ahora se impugna abordó diversos temas planteados en el recuso de

inconformidad, tales como que en la elección impugnada se violaron los principios de equidad, en razón de la intervención del gobernador del Estado de Veracruz en la contienda, el de certeza, debido a que se ejerció violencia en contra de los simpatizantes del Partido Acción Nacional y se inhibió la participación ciudadana y el de la libertad del sufragio, pues se llevaron a cabo actos para inducir el voto a favor de la coalición “Alianza Fidelidad por Veracruz”; adicionalmente, en la sentencia se entra al estudio de la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas precisadas por el Partido Acción Nacional.

No obstante lo anterior, el referido partido actor en este juicio de revisión constitucional electoral combate únicamente las consideraciones que la autoridad responsable empleó para justificar su decisión en torno a la intervención del gobernador del Estado de Veracruz en la contienda electoral, sin atacar o contradecir las consideraciones que, respecto del resto de temas abordados en la sentencia, esgrimió la responsable. Por ello se estima que, en principio, los agravios vertidos en esta instancia constitucional resultan insuficientes para combatir todas las consideraciones que justifican el acto impugnado. Y consecuentemente, las consideraciones vertidas por la responsable en torno a los temas abordados en la sentencia, al no haber sido objeto de contradicción o combate, deben permanecer incólumes.

Precisado lo anterior, se tiene que el partido enjuiciante esgrime, en lo fundamental, dos agravios, que consisten, en esencia, en lo siguiente:

1. La autoridad responsable valoró en forma incorrecta las pruebas técnicas aportadas consistentes en dos discos compactos que contienen videos, y treinta fotografías, además de que no adminiculó adecuadamente dicho material con las notas periodísticas también aportadas por el partido impugnante.

2. La autoridad responsable valoró incorrectamente la utilización de las palabras "Fiel" o "Fidelidad" en la campaña electoral de los candidatos de la coalición "Alianza Fidelidad por Veracruz" al ayuntamiento de Tierra Blanca, puesto que tales palabras se utilizan como eslogan del Gobierno del Estado para publicitar obras hechas en la referida entidad federativa; por otra parte, la responsable no tomó en consideración la connotación religiosa de dichas palabras, por lo que su uso en las campañas de los mencionados candidatos fue indebido.

Al efecto, los agravios se analizarán en el orden antes mencionado.

Por lo que se refiere a lo que afirma el partido actor en el sentido de que, la autoridad responsable valoró en forma incorrecta las pruebas técnicas consistentes en dos discos compactos que contienen videos, y treinta fotografías aportadas e indicadas con anterioridad por la parte actora, además de que no adminiculó adecuadamente dicho material con las notas periodísticas aportadas, tal agravio resulta **infundado** por una parte, e **inoperante** por la otra.

Lo anterior es así porque de conformidad con lo prescrito por el artículo 281 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

las pruebas documentales privadas, las técnicas, las periciales, las presuncionales y la instrumental de actuaciones sólo harán prueba plena cuando, a juicio de los órganos competentes y de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el caso que se analiza, el partido actor aportó, entre otras, pruebas técnicas consistentes en dos discos compactos que contienen videos, y treinta fotografías, además de pruebas documentales privadas referidas a notas periodísticas. En ambos casos, las probanzas aportadas carecen de valor probatorio pleno *por sí mismas*, y requieren, para generar convicción, que se les relacione entre sí y con el resto del material probatorio, con los demás elementos que obren en el expediente, con los hechos afirmados y con la verdad conocida.

La valoración de la prueba judicial consiste en la operación mental que se realiza con el fin de conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse del contenido de la misma; el valor probatorio es la aptitud que tiene un medio de prueba (solo o concurrentemente con otros) para sostener o justificar judicialmente lo que una de las partes en el proceso expresa respecto de un hecho pasado. Así, la valoración judicial de la prueba consiste en la determinación del grado de aptitud que tiene un medio probatorio para sostener o justificar el dicho de una de las partes en el proceso respecto de un hecho pasado. La capacidad del medio de

prueba para influir en la convicción del juzgador, se denomina valor de la prueba o fuerza de la prueba.

Se dice que una determinada prueba tiene valor probatorio pleno cuando *por sí misma* es suficiente para producir convicción en el juzgador respecto de la expresión del hecho pasado que tal prueba pretende sostener. Si un medio probatorio apenas sirve para llevar al juez a un convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto, considerado en forma aislada, *pero lo tiene*. El medio probatorio cuyo valor sea incompleto, tiene *cierto valor* en la medida en que *por sí mismo* en algo contribuya en la valoración conjunta del resto de medios probatorios.

Ese *cierto valor* de los medios de prueba que no lo tienen de manera plena, es resultado, necesariamente, de su valoración o apreciación individualizada. Una valoración conjunta o adminiculación de todos los medios de prueba se produce sólo tras la valoración o apreciación de cada uno de ellos en lo particular. Es decir, la valoración conjunta o adminiculación de todo el material probatorio no se lleva a cabo *en lugar* de la valoración individualizada, sino *después* de ésta.

Conforme al artículo 280, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quien aporte pruebas técnicas debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba. Así, una prueba técnica sólo tendrá *cierto valor* respecto de lo que “concretamente se pretende acreditar” en la medida en que se identifique a

las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca dicha prueba. De esta forma, ese *cierto valor* que la prueba técnica tenga o aporte en la valoración conjunta o adminiculación general del material probatorio, dependerá de que dicha prueba técnica adquiera *por sí misma* en su apreciación individual un determinado valor.

En la sentencia que se impugna, la autoridad responsable sostiene, respecto de las pruebas técnicas, que

no señalan de manera concreta lo que pretenden acreditar y menos aún identifica a las personas que realizaron los supuestos hechos de inducción o proselitismo, ni precisan de manera clara en dónde se llevaron a cabo éstos, puesto que solamente aduce de manera genérica que se realizaron tales actos, como tampoco precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que reproducen tales pruebas...

...por lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esta Sala estima que los medio de convicción analizados no cumplen de manera cabal con ellas, puesto que aunque se menciona que los hechos ocurrieron antes, durante y después de la jornada electoral, tanto de las fotografías como de los discos compactos observados no se advierte una secuencia congruente y ordenada en tiempo y espacio que evidencie el vínculo ente lo que aconteció y lo que se pretende acreditar...

...la prueba aportada por el promovente, por su naturaleza no demuestra las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni mucho menos se relacionan con agravio directo alguno ni el grado de afectación que le causara el hecho que pretende demostrar, por lo cual se consideran no idóneas e insuficientes para demostrar abstracciones que generen la nulidad de la elección combatida.

La autoridad responsable apreció en lo individual las pruebas técnicas aportadas por el Partido Acción Nacional, y concluyó que al momento de ofrecerlas, no se acató lo prescrito por el artículo 280, fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues se omitió señalar concretamente lo que con las pruebas se pretendía



acreditar y no se identificaron a las personas, ni los lugares, ni las circunstancias de modo y tiempo que reproducen dichas pruebas. Así, no se circunstanciaron eficazmente dichas probanzas; por lo tanto, ni los videos ni las fotografías podían valorarse conjuntamente o administrarse con otros medios probatorios, pues por sí mismos resultaban pruebas no idóneas.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido, en los precedentes SUP-RAP-008/2001 y SUP-JR-487/2000 y SUP-JR-489/2000 acumulado, que la naturaleza "técnica" de los videos no se pierde por el hecho de que, en su ofrecimiento no se hubieran especificado los hechos que se pretendían acreditar, ni se identificaran a las personas ni los lugares, así como tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reproducen, puesto que la naturaleza de estos medios de convicción viene dada por las características intrínsecas del soporte en el que se contenga la información proporcionada.

Si bien los requisitos que se han de cubrir en su ofrecimiento (especificación de los hechos que se pretenden acreditar, identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproducen) no se encuentran dirigidos a conformar la naturaleza de estos medios de convicción, tales requisitos constituyen una carga para el oferente cuya inobservancia puede afectar más o menos decisivamente el alcance probatorio del elemento aportado, ya que, sin los mismos, el juzgador no contará con el parámetro necesario sobre aspectos determinados, contenidos en la prueba, que pretenden demostrarse con la

misma y que puedan ser contrastados con otras probanzas. Tales requisitos son, por tanto, *ad utilitatem* y no constitutivos del medio de prueba.

Así, es infundada la afirmación del partido actor en el sentido de que la responsable

hace una pobre valoración del material probatorio aportado por mi representada, al no darle valor alguno a dichos videos donde claramente se aprecia la inequidad de la cual todos los demás partidos políticos no integrantes de la coalición Alianza Fidelidad por Veracruz fuimos objeto, dicho razonamiento por su redacción parece inclinado y defensivo en virtud de que a juicio de la autoridad no se encuentran acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, mas aun señala que no se identifica a las personas que intervienen en los hechos, razonamiento que a todas luces es inconcuso, tendencioso, ya que de los mismos se desprenden los días en que ocurrieron los hechos, el lugar e incluso claramente las personas que participan en los hechos y que son candidatos respectivamente a la diputación local del distrito con Cabecera en Tierra Blanca y a la Presidencia Municipal de dicho municipio, situación que la responsable pasa por alto como tratando de proteger de alguna manera a la Coalición Alianza Fidelidad por Veracruz, al no entrar al estudio de estas circunstancias debidamente contenidas en las pruebas aportadas en el escrito recursal...

Aunado a lo anterior, la justificación que llevó a cabo la autoridad responsable del valor probatorio que en lo individual le otorgó a las pruebas técnicas no es combatida por la actora en esta instancia constitucional, por lo que debe permanecer firme.

Por lo que se refiere, a la parte del agravio en la que, el partido impugnante expresa que las notas periodísticas que aportó como pruebas documentales privadas no fueron adminiculadas o valoradas junto con las pruebas técnicas arriba descritas, la misma resulta **inoperante**, en razón de que, tal como se precisó con anterioridad, la valoración conjunta o

adminiculación integral de las pruebas se realiza tras la apreciación individualizada de cada una de ellas. Así, los recortes periodísticos no se adminicularon, valoraron de manera conjunta o relacionaron con las pruebas técnicas en razón de que éstas, por sí mismas, carecieron, a juicio de la autoridad, de valor probatorio alguno.

No habría razón para que la autoridad responsable, después de sostener que las pruebas técnicas carecían de valor probatorio alguno, las relacionara con otros medios de prueba, como, por ejemplo, las documentales privadas en que consisten las notas de periódicos; si bien la responsable sostiene en su sentencia que éstas no resultan idóneas para acreditar las violaciones aducidas, pues era menester que dichas probanzas hubieran sido relacionadas con otros medios de convicción, resulta oportuno destacar que previamente la responsable había privado a las pruebas técnicas aportadas de cualquier grado de aptitud para generar dicha convicción.

Por lo tanto, el sentido de la decisión impugnada no hubiera sido otro si la responsable hubiera relacionado las pruebas mencionadas tal como lo pretende la parte actora, pues una de ellas carecía de valor alguno.

Por lo que respecta al segundo agravio es pertinente destacar que se hace consistir básicamente en que, la autoridad responsable valoró incorrectamente la utilización de las palabras "Fiel" o "Fidelidad" en la campaña electoral de los candidatos de la coalición "Alianza Fidelidad por Veracruz" al ayuntamiento de Tierra Blanca, puesto que tales palabras se utilizan como eslogan del Gobierno del Estado para publicitar obras hechas

en la citada entidad federativa; por otra parte, la responsable no tomó en consideración la connotación religiosa de dichas palabras, por lo que su uso en las campañas de los mencionados candidatos fue indebido.

Además, el partido actor se queja de que el tribunal responsable sostenga que no existe relación alguna entre el eslogan del Gobierno del Estado y la frase propagandística empleada por los candidatos de la Coalición “Alianza Fidelidad por Veracruz” al ayuntamiento de Tierra Blanca, en virtud de que, la formación de dicha coalición es posterior al empleo que dicho gobierno ha hecho de las palabras precisadas. Según el partido actor, lo anterior no se sostiene porque la coalición “Alianza Fidelidad por Veracruz” nació “a la vida jurídica” desde 2004, puesto que el actual gobernador de la entidad fue postulado por tal coalición en dicho año.

De lo anterior, el partido enjuiciante concluye que de la utilización de las palabras “Fiel” o “Fidelidad” “se actualiza la flagrante intervención del gobernador del estado” en el proceso electoral en el cual resultaron ganadores los candidatos de la coalición “Alianza Fidelidad por Veracruz” al ayuntamiento de Tierra Blanca.

Tales argumentos se consideran **infundados**. Por lo que se refiere al sentido religioso de la palabra “Fiel”, la autoridad responsable sostuvo en su sentencia que, en efecto, dicha palabra tiene un significado relacionado directamente con un contexto religioso; sin embargo, en el contexto en el que dicha palabra fue empleada durante el proceso electoral el sentido que le corresponde no es religioso, puesto que, sostiene la responsable

en el supuesto sin conceder de que esa expresión fuese para identificar los programas y obras del gobierno estatal, no debe perderse de vista que ello ocurrió mucho antes de que naciera a la vida jurídica la coalición tercero interesada, de ahí que si posteriormente dicha coalición utilizó tal expresión ello no fue con el fin de aludir o expresar una fundamentación de carácter religioso...

Cabe recordar que muchas palabras tienen diferentes sentidos o significados; quien las emplea, lo hace en atención a un sentido o significado específico, el cual se relaciona o está determinado por el contexto en que las palabras son utilizadas. La palabra "Fiel" tiene, conforme al diccionario de la lengua española, al menos trece sentidos o significados diversos, lo que la convierte en una palabra polisémica. Así, el sentido o significado de tal palabra estará determinado por el contexto en que se emplea y la finalidad de quien la utiliza.

Conforme a la sentencia impugnada, durante la campaña electoral de los candidatos de la coalición "Alianza Fidelidad por Veracruz" a integrar el Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, la palabra "Fiel" no se empleó en su sentido religioso, sino con un significado tal que "en el supuesto sin conceder" su uso sirviera "para identificar los programas y obras del gobierno estatal".

En consecuencia, contrariamente a lo sostenido por el partido enjuiciante, el tribunal responsable si tomó en cuenta que una de las acepciones de la palabra "Fiel" se refería a la religión, pero su posible empleo en la propaganda de la coalición "Alianza Fidelidad por Veracruz", no fue con el fin de utilizar símbolos, signos o motivos religiosos, por lo tanto en este agravio es **infundado**; además, esa consideración no se encuentra

desvirtuada con algún agravio hecho valer por el partido demandante, razón por la cual el apartado conducente de la sentencia reclamada debe permanecer incólume.

En consecuencia, ante lo inoperante e infundado de los conceptos de agravio, resulta procedente confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil siete, emitida por la Sala Electoral y Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en el recurso de inconformidad RIN/164/01/173/2007.

**NOTIFIQUESE, personalmente** al actor y a la coalición tercera interesada en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe. **Rúbricas.**